REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00381 -00
Demandante	ISABEL CRISTINA MORA SALAZAR
Demandado	OSCAR NORLEY CORREA MONSALVE
	ANA CRISTINA CORREA MONSALVE
Asunto	CORRIGE AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR
	- LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el memorial que antecede, estudiado el proceso de la referencia se tiene que el Despacho incurrió en un error en el auto que decretó las medidas cautelares con fecha del 31 de agosto de 2020, en el sentido de indicar de forma errada quién es el propietario de cada uno de los bienes objeto de la medida cautelar, en consecuencia, habrá de corregirse tal providencia y se ordenará expedir y enviar el oficio correspondiente.

Ahora bien, revisada nuevamente la solicitud de las medidas cautelares, es preciso realizar el siguiente pronunciamiento de cara a ajustar la actuación procesal surtida a lo que en derecho corresponde.

Establece el Art. 590 del C.G del P. en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

- 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)"

Para el caso en concreto, la parte accionante pretende que se decrete la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 025-11700** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos y el cual es propiedad de la parte demandada.

Teniendo en cuenta esta solicitud, es claro para el despacho que la medida cautelar realmente no era procedente pues no se ajusta a ninguno de los presupuestos establecidos en los literales A y B del citado artículo, y tampoco la encuentra esta judicatura razonable para la protección del derecho objeto de litigio de cara a la posibilidad establecida en el literal C de la misma norma, adicionalmente, es de resaltar que ni siquiera es un inmueble que fuera objeto del contrato que acá se pretende resolver por lo que no sería aplicable el literal a) de la norma citada; y si bien dice la togada que pide tal medida para garantizar el pago de los montos solicitados, lo cierto es que el legislador sólo previo la inscripción de la demanda sobre bienes del demandado para garantizar el pago de perjuicios tratándose de responsabilidad civil, no siendo este el caso.

En virtud de ello, habrá de levantarse la medida cautelar previamente decretada por el despacho en providencia que antecede en relación al bien del demandado, y corregirse la medida de inscripción sobre el bien de propiedad de la pretensora y de que trata el contrato objeto de debate. En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto que decretó las medidas cautelares con fecha del <u>31 de</u>

agosto de 2020 respecto del nombre de los propietarios de cada uno de los bienes

objeto de la medida.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la inscripción de la demanda sobre el bien

inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-32362 registrado en la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos y de propiedad

de ISABEL CRISTINA MORA SALAZAR.

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada en providencia que antecede

correspondiente a la inscripcion de la demanda sobre el inmueble identificado con

matrícula inmobiliaria Nro. 025-11700, registrados en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos de propiedad de OSCAR NORLEY

CORREA MONSALVE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por ESTADOS # _123____

Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLINANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d490dd159456267dc25a6b82213bb39fdb35c244e64f441f9693e6155ba79b90 Documento generado en 20/10/2020 02:23:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica